

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001400302920200013203
CLASE: Pertenencia
DEMANDANTE: Carmenza Beltrán Bello
DEMANDADO: Simón Abella

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto proferido el 17 de mayo de 2024, por medio del cual esta sede judicial declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 23 de febrero de 2024, por el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

En síntesis, para sustentar el recurso indicó la profesional del derecho que la doble instancia es parte fundamental del derecho de defensa, pues, permite que la decisión tomada por el *a quo* sea revisado por el *ad quem*; además, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que el recurso de apelación es posible resolverlo si el apelante lo sustenta anticipadamente ante el *a quo* como fue su caso y, por ello, considera que no era necesario ampliar los reparos.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, si en ello se incurrió, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. De entrada se advierte que el auto censurado habrá de mantenerse en su integridad, pues, además de consultar el ordenamiento jurídico y la situación fáctica en el *sub judice*, es patente que los argumentos que estructuran el escrito de impugnación no tienen la virtualidad de derrumbar el mismo.

En efecto, en el proveído atacado quedaron claramente consignadas las razones por las cuáles esta instancia judicial declaró desierto el recurso de apelación, esto es, por no haber sido sustentado dentro del término legal conferido, motivo por la cual, por razones de orden práctico y evitar incurrir en repeticiones innecesarias, se remite a lo plasmado en el proveído del 17 de mayo del año en curso.

No obstante, se destaca que en el auto emitido el 10 de abril de 2024, se indicó a la parte apelante que, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se le concedía el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de dicha providencia, para que sustentara la alzada, so pena de declararse desierto el recurso, como en efecto se hizo.

Como se observa, la precitada decisión se fundamentó en una expresa disposición legal que, como tal, debe ser acatada, sin que sea dable inaplicar la misma so pretexto de privilegiar “lo sustancial sobre la formalidad”, cuando, se memora, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

Ahora bien, indica la parte inconforme que, al finalizar la audiencia realizada el 23 de febrero de 2024, expuso las inconformidades frente a la sentencia proferida por el juzgado de primera instancia, sin embargo, de lo que se trató fue de la exposición de los reparos concretos frente a la decisión del *a quo*, siendo necesario, por expresa disposición legal, que ante esta instancia judicial procediera a sustentar en debida forma los mismos, para luego correr el traslado respectivo a su contraparte. Verificado lo cual se procedería a dictar, por escrito, la sentencia en sede de segunda instancia, tal y como lo establece el artículo 14 *ibídem*.

3. Siendo así las cosas, y toda vez que la decisión que aquí se cuestiona no resulta inconsulta, ni con ella se transgreden normas constitucionales ni procesales y, por el contrario, se encuentra ajustada a la ley y normatividad vigente, se mantendrá incólume la misma.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

NO REPONER la providencia recurrida adiada 17 de mayo de 2024, conforme las razones consignadas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fcb98c5140f3e77d341e5051553bd3f7680c3a5f95c2c26a6eaea01c0ba602**

Documento generado en 24/07/2024 11:38:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 11001310301120190072100
Clase: Entrega del tradente al adquirente
Demandante: José Efraín Bohórquez Roa
Demandado: Álvaro Ortiz Guerrero

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** y, en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante contra la providencia emitida el 14 de junio de 2024, mediante la cual esta instancia judicial dejó sin valor y efecto el auto del 06 de febrero de 2024, dispuso no tener en cuenta el memorial allegado por dicho extremo procesal el 14 del mismo año y, por último, advirtió que la decisión adoptada el 28 de noviembre de 2023 por el juzgado comisionado quedó en firme.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifestó el recurrente, en síntesis, que durante el desarrollo de la diligencia siempre existió el ánimo de insistir a través de los actos procesales disponibles, obtener la orden de entrega del bien.

En su criterio, bastaba con elevar el recurso de reposición para dar a entender que se insistía en la entrega del apartamento objeto de litigio y, por ende, no es admisible que se asegure que su postura fue dócil, pues, se hizo uso del mecanismo procesal adecuado, se sustentó y se resolvió por el comisionado, culminando así la ritualidad legalmente dispuesta para que el Juzgado comitente se sirva administrar justicia conforme a las pruebas que al ser numerosas merecen valoración, al haberse agotado las fases de solicitud y decreto.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que se enmienden los desaciertos en los que eventualmente se haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de controvertir los argumentos de la providencia mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. De entrada se advierte que el auto objeto de censura, emitido el 14 de junio de 2024, habrá de mantenerse en su integridad, toda vez que los argumentos expuestos por el recurrente no tienen la virtualidad para obtener la revocatoria de lo decidido por esta instancia judicial.

En efecto, en el proveído atacado quedaron claramente consignadas las razones por las cuales el Despacho determinó que la decisión adoptada por el juzgado comisionado durante la diligencia de entrega quedó en firme, sustentado ello en providencia de la máxima autoridad en la jurisdicción ordinaria, esto es, en la Corte Suprema de Justicia, por lo que, por razones de orden práctico y evitar incurrir en repeticiones innecesarias, se remite a lo allí consignado.

No obstante, se recuerda que el Código General del Proceso es por demás claro en cuanto al trámite que se debe seguir cuando de oposiciones a diligencias como la que fue objeto de comisión se trata, y es así como de manera expresa señala en el numeral 5° del artículo 309, que “*Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre*”; manifestación expresa que, definitivamente brilla por su ausencia en el caso *sub judice*, donde quien intervino en representación de la parte demandante, fue un profesional del derecho.

En efecto, a manera de compendio, se memora que el 28 de noviembre de 2023, el juez de pequeñas causas admitió la oposición a la entrega, al encontrar que el opositor acreditó los actos de posesión material sobre el inmueble objeto de la diligencia, esto es, la tenencia del inmueble con ánimo de señor y dueño, y lo que a continuación hizo la parte interesada en la diligencia fue interponer recurso de reposición contra esa decisión [no fue insistir en la entrega], el cual le fue despachado de forma desfavorable por el comisionado, y cuando éste corrió traslado de decisión, el recurrente se limitó a expresar: “*sin manifestación*”. Significa lo anterior, que no insistió en la entrega, como legalmente correspondía, sino que guardó silencio sobre ésta y, por tanto, la misma quedó en firme, sin que sea viable, entonces, que esta instancia judicial vuelva sobre una decisión que cobró ejecutoria.

En todo caso, como se dijo en el auto cuestionado, que si en el recurso se hubiese solicitado además que se llevara a cabo la entrega, o cuando se resolvió sobre el mismo se hubiese efectuado tal manifestación [insistir en la entrega], el Despacho habría direccionado el asunto desde otra óptica, empero, ello no se verificó en el asunto objeto de análisis. Por consiguiente, y como *ab initio* se advirtió, no se repondrá la decisión atacada.

3. En relación con el recurso de apelación, que en forma subsidiaria fuera interpuesto por el inconforme, se concederá, en el efecto devolutivo, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 321 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia emitida el 14 de junio de 2024, dentro del asunto de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, para ante el Tribunal Superior de esta ciudad -Sala Civil-, el recurso subsidiario de apelación igualmente interpuesto. Por Secretaría, remítase el expediente digitalizado al Superior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19ea2d99047d1518acdd9ac32589433513e5b8673bc87f8c3a7702972c88a01**

Documento generado en 24/07/2024 11:38:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120210037700

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 13 de julio de 2024, por parte de la apoderada judicial del extremo pasivo, específicamente, lo que guarda relación con ampliar el plazo otorgado a la parte demandante para que aportara el dictamen pericial ordenado en audiencia del 13 de marzo del año en curso, pues, dicho extremo procesal indicó que requería certificado de disponibilidad para la contratación del perito que rendirá el mismo.

Sin embargo, al momento de descorrer el traslado del recurso de reposición presentado, la parte actora indicó que *“el rubro para este tipo de gastos no quedó contemplado en el periodo de ejecución presupuestal para el año 2024, por lo que no será posible obtener los recursos para la contratación del dictamen pericial solicitado y decretado”* y, por ende, desistió del mismo.

En ese orden, el despacho acepta el desistimiento de la referida prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del estatuto procesal general, sin perjuicio de que esta instancia judicial haga uso de las facultades oficiosas que otorga la ley. Así las cosas, por sustracción de materia, esta instancia judicial no se pronunciará sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d026aa1bd7c936a1b5ddb7da189e72b0550459291108c2f9457ab04764ce2777**

Documento generado en 24/07/2024 11:38:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001310301120220039200

Sería del caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto emitido el 02 de julio de 2024, esto es, resolver sobre las excepciones previas propuestas. No obstante, de la revisión del escrito obrante en el PDF 23 del expediente digital, se evidencia que, si bien la Sociedad Alianza Fiduciaria S.A. denominó su memorial como "*Contestación de la demanda y excepciones previas*", lo cierto es que allí solo se observan excepciones de mérito y, por ende, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno.

Téngase en cuenta que, a pesar que el extremo activo allegó escrito manifestándose acerca de la excepción previa denominada "*Ausencia de los requisitos de la demanda contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso*", como él mismo lo indicó, lo cierto es que esta instancia judicial ya se pronunció sobre el particular en auto del 07 de mayo de 2024 visible en el PDF 20 del expediente digital, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, en firme esta decisión, secretaría ingrese el expediente al despacho, a efectos de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf0e2477bdad62762332e4e26852b2ca3cf7f090bab6b445b692e13b9901305**

Documento generado en 24/07/2024 11:38:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240029900

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 a 85 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). **ADMITIR** la demanda instaurada por Fanny Eusse Mejia **contra** Jairo José Granados Triana.
- 2). **CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.
- 3). **IMPRIMIR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 4). **NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* y/o conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2024.
- 5.) **ORDENAR** a la parte actora que preste caución, por la suma de \$30'336.000 conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, previo a la resolución de las medidas cautelares deprecadas
- 6.) **RECONOCER** personería para actuar al abogado Andrés Felipe Céspedes Latorre, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa García
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e229ec21261e45d8dfaf60b40b538c545b9d6cf9af5a1d9b76efb37d9af48a8**

Documento generado en 24/07/2024 11:38:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.11001310301120230033500

De la objeción al juramento estimatorio presentado por el extremo demandado, se corre traslado a la parte activa por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso.

Secretaría controle el término anterior y vencido el mismo, regrese el presente asunto al despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f6602ecfa2863210183d8a8fdd79fd84ffc78aae919cd5c26888f76bc8a296**

Documento generado en 24/07/2024 08:59:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.11001310301120190010600

Visto el informe secretarial que antecede, previo a pronunciarse sobre el escrito allegado por la actora, se requiere al apoderado de está, para que adecue su escrito en atención que solicita emplazamiento y el embargo de remanentes de una persona que no es sujeto procesal dentro del asunto de la referencia.

De otra parte, se requiere nuevamente a Andrés Felipe Prada Bejarano, a través de su apoderada judicial, para que, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, allegue el registro civil de nacimiento del señor José Darío Prada Martínez, enunciado en su escrito del 01 de febrero del año en curso.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f949527d2be62f472e9a4190969dc61fc48774ed8186e6e19254087dfd48a4**

Documento generado en 23/07/2024 10:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>